

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
37/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ERNESTO REYES  
QUIÑONES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día ocho de noviembre de dos mil seis, en el Módulo de Acceso CHIH/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio 00008 y los números de expedientes: DGD/UE-J/534/2006 y DGD/UE-I/018/2006, Ernesto Reyes Quiñones solicitó la información relativa a la ejecutoria de los asuntos que a continuación se detallan:

1. Revisión fiscal 393/99, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Registro IUS 191,167.

2. Amparo en revisión 10673/2001, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Cargill de México, S. A. de C. V. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Jorge Mercado Mejía. Registro IUS 186,039.

**II.** En relación con la información solicitada, respecto al punto número 1, la Unidad de Enlace abrió el expediente DGD/UE-J/534/2006, y con base en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental giró el Oficio DGD/UE/1542/2006 a la licenciada Diana Castañeda Ponce, Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.

**III.** En relación con la información solicitada, respecto al punto número 2, la Unidad de Enlace abrió el expediente DGD/UE-I/018/2006, y con base en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ordenó remitir la solicitud de referencia a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

**IV.** En relación con la información solicitada en el punto 1, objeto de esta Clasificación de Información, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el

artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1542/2006, de 10 de noviembre de 2006, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad de la información relativa a la *Ejecutoria de la Revisión fiscal 393/99, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Registro IUS 191,167*; y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante podía acceder a ella; expresando que el solicitante requería preferentemente la información en documento electrónico.

V. En respuesta a este último, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-671-11-2006 de 16 de noviembre de 2006, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

*En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/1542/2006, recibido en esta Dirección General el 13 de noviembre del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00008, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en Calzada Independencia Sur No. 1279, Colonia Ferrocarril, C.P. 44440, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por el C. Ernesto Reyes Quiñones; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

*Por lo que hace a la información solicitada, no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico) indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada:*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Revisión Fiscal 393/99 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Ejecutoria)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo)

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información con el objeto de facilitar la cotización de la información en sus diversas modalidades conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la ejecutoria requerida en la modalidad de*

*copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”*

**VI.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 37/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de noviembre de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.** El veintinueve de noviembre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **CONSIDERACIONES :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Ernesto Reyes Quiñones, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la información solicitada no estaba disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico) preferida por el peticionario, sino en la modalidad de copia simple.

**II.** Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace que la información no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico) indicada por el peticionario, razón por la cual se cotizó la modalidad de copia simple, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto,

los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

*Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

*Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde*

*se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.  
El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.  
En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Por su parte, los artículos 1°, 4°, 5°, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

*Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.*

*Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la*

*información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

*Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.*

*Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

*I. Mediante consulta física;*

*II. Por medio de comunicación electrónica;*

*III. En medio magnético u óptico;*

*IV. En copias simples o certificadas; o,*

*V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.*

Del anterior marco normativo, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En relación con la modalidad de acceso a la información, en un diverso asunto, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005 estableció el siguiente criterio:

*"De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.*

*Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.*

*En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.*

*En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.*

*Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.*

*Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.*

*En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”*

Al respecto cabe considerarse que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella, destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros le permite allegarse de ella, cumpliéndose con el objetivo de la ley.

En este sentido, si el peticionario solicita la información bajo una sola modalidad, y esta se refiere a la comunicación electrónica (correo electrónico), existe el indicio de que cualquier otra forma de consulta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, con lo

cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida que la regulación de la materia lo permita, que se lleve a cabo el acceso a la información bajo la modalidad indicada por el peticionario.

En el caso concreto la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en su respuesta únicamente señaló que la información no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar la información bajo la modalidad de acceso a la información solicitada, pudiendo utilizar entre otros medios lo que la innovación tecnológica permite como el escáner.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, atendiendo que en el supuesto en concreto al tratarse de una sola sentencia, este Comité estima que no se afecta de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información, en tanto que lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención a las consideraciones precedentes este Comité considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que el peticionario pueda tener acceso, bajo la modalidad solicitada en su escrito, de la ejecutoria de la Revisión fiscal 393/99, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco

Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Registro IUS 191,167. Para este efecto, deberá poner a disposición del solicitante la ejecutoria de mérito dentro del plazo de 5 días hábiles, tomando para ello las medidas conducentes que culminen en entregar la información solicitada en la modalidad de correo electrónico; consecuentemente, entregar la información al peticionario a través de la Unidad de Enlace y en ese sentido informar a este Comité.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta contenida en el oficio relacionado en el antecedente V de esta resolución, en términos de lo expuesto en el considerando II de la misma.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes disponer la ejecutoria de la Revisión fiscal 393/99, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de

Puebla, 6 de julio de 2000, en la modalidad de archivo electrónico, y ponerla a disposición del peticionario, de conformidad con lo considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del trece de diciembre del dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICOADMINISTRATIVO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR  
POISOT, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO LARA GUADARRAMA.